



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3288-2004-AA/TC
AYACUCHO
BUENAVENTURA HINOSTROZAGÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Buenaventura Hinostroza Gómez, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 136, su fecha 13 de agosto de 2004, que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Ayacucho, el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Cangallo y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, con objeto que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 617, de fecha 23 de diciembre de 2003, en virtud de la cual, se deja sin efecto la resolución de nombramiento del recurrente como profesor de aula de la EEM. N.º 38792/Mx-P de Pampamarca Chuschi, por haber incurrido en fraude contra la Administración Pública, al haber presentado documentación falsa en el proceso de nombramiento. Manifiesta que la administración no es competente para calificar el supuesto ilícito penal antes citado y que ha prescrito la acción administrativa instaurada en su contra, al haber transcurrido el plazo requerido para que su resolución de nombramiento quede consentida.

Los emplazados contestan la demanda, independientemente, señalando que la resolución cuestionada ha sido expedida conforme a ley, al haberse probado fehacientemente en el proceso administrativo que la actor para obtener su nombramiento, ha presentado documentos adulterados. Asimismo, proponen las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ayacucho, con fecha 21 de abril de 2004, declaró improcedente las excepciones planteadas y fundada la demanda, por considerar que los cargos imputados al demandante, en los cuales se amparó la resolución cuestionada, son vagos e imprecisos, contraviniéndose el derecho al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó en parte la apelada, en el extremo que declara improcedente la excepción de caducidad y, la revocaron en el extremo que declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y fundada la demanda, y reformándola declararon fundada la excepción antes citada e infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N.º 28237.
2. El demandante pretende que se deje sin efecto la resolución cuestionada y, en consecuencia, se reconozca su derecho adquirido por la Resolución de Nombramiento N.º 00126-2001.
3. Mediante la Resolución de Directoral N.º 0126-2001, de fecha 19 de abril de 2001, la demandante fue nombrado como profesor de educación primaria del Centro Educativo E.E.M. N.º 38792, Distrito de Pampamarca-Chuschi, Provincia de Cangallo, Departamento de Ayacucho; sin embargo, conforme se desprende del artículo 2° de la Resolución cuestionada en autos, obrante a fojas 9, se dejó sin efecto la resolución de su nombramiento, por haber presentado documentos falsos a fin de lograr su nombramiento.
4. En consecuencia, la nulidad de la resolución de nombramiento del demandante no vulnera derecho constitucional alguno, dado que ha sido expedida de acuerdo al artículo 10° de la ley N.º 27444.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)